

MODIFICAN EL ART. 13º DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Nº. 17525

DECRETO-LEY Nº 18215

Considerando:

Que es objetivo del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, dotar a los organismos públicos de los medios que aseguren la eficiencia en su acción;

Que el Decreto Ley Nº 17525 - Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, dispone en su artículo 13º, la constitución de los Organismos Consultivos de Industria y Comercio;

Que la Ley Nº 13270, artículo 7º, creó el Consejo Superior de Industrias, con carácter específicamente consultivo;

Que la conformación del Organismo Consultivo de Industria debe ajustarse a la política estructura y necesidades del Ministerio de Industria y Comercio;

Que es necesario dar carácter intersectorial a dicho organismo, a fin de coordinar los asuntos relacionados con el Sector;

En uso de las facultades de que está investido: y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1º—Modifícase el artículo 13º de la Ley N: 17525 Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, el que tendrá la siguiente redacción:

“Son Organismos Consultivos, los Consejos Superiores de Industria y Comercio, los cuales asesoran al Ministro en el estudio de los asuntos que éste les someta, relacionados con la Industria y el Comercio”

Art. 2º—El Consejo Superior de Industrias funcionará en la Capital de la República y estará integrado por los siguientes miembros:

El Ministro de Industria y Comercio, que lo presidirá;

El Director General de Industrias;

El Inspector General del Ministerio de Industria y Comercio;

Un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas;

Un delegado del Instituto Nacional de Planificación;

Un delegado de la Oficina Nacional de Integración;

Un delegado del Comando Conjunto de la Fuerza Armada y de cada uno de los siguientes Ministerios, que integrarán el Consejo, únicamente cuando el asunto a tratar esté vinculado al Sector correspondiente:

Ministerio de Energía y Minas;

Ministerio de Agricultura;

Ministerio de Pesquería;

Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Ministerio de Salud.

El Director de Promoción Industrial que actuará como Secretario.

Art. 3º—Son funciones del Consejo Superior de Industrias:

- a) Absolver las consultas y emitir informes sobre asuntos específicos de carácter intersectorial.
- b) Absolver las consultas y emitir informes sobre asuntos de coordinación relacionados con el sub-sector industria.

Art. 4º—A partir de la promulgación del presente Decreto Ley cesará en sus funciones el Consejo Superior de Industrias creado por la Ley Nº 13270 y los Comités que lo integran. Los asuntos que estuvieran pendientes de dictamen serán sustanciados sin este requisito. Los expedientes o asuntos sobre aplicación de las Leyes Nos. 13270, 9140, 16900 y otras leyes especiales que precisaban del dictamen del Consejo Superior de Industrias, prescindirán de tal requisito para su tramitación y resolución.

Art. 5º—Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 10 de Abril de 1970.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**
Gral. de Div. EP. **Ernesto Montagne Sánchez.**
Ministro de Guerra y encargado de la Cartera de Marina.

Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez.**
Contralmirante AP. **Jorge Dellepiane Ocampo.**